

## INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO URGENTE POR TRASTORNO PSÍQUICO

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

---

### EXTRACTO

Los supuestos de trastornos psíquicos que lleguen a determinar el internamiento de un ingreso urgente en un hospital o unidad psiquiátrica para tratamiento médico exigen una serie de presupuestos fundamentales a que se refiere el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional tras la interposición de un recurso de amparo. En tanto suponen una afectación del derecho a la libertad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, los requisitos fijados legalmente deben ser objeto de interpretación restrictiva en el interés de las personas privadas de libertad, lo que incide en el plazo de 72 horas, como límite máximo para que el juez pueda ratificar el internamiento urgente involuntario, que no puede ser en ningún caso objeto de ampliación, así como respecto del contenido de los derechos a la información que ha de tener el afectado, sobre el procedimiento de su situación personal, el derecho a ser asistido de abogado y procurador, y a la prueba. También deben ser objeto de cumplimiento las previsiones legales en relación con la intervención del Ministerio Fiscal como garante de la legalidad, y por tanto de los derechos del internado de manera urgente. Si las previsiones legales se incumplen, se habría producido una restricción o privación de libertad injustificada o al margen de los requisitos establecidos en la ley, con las consecuencias jurídicas que tal vulneración podría producir.

**Palabras claves:** internamiento involuntario y trastornos psíquicos.

---

*Fecha de entrada: 08-11-2015 / Fecha de aceptación: 25-11-2015*

## **ENUNCIADO**

En un hospital de la localidad fue conducida por sus padres una persona mayor de edad, ya que como consecuencia de su comportamiento descompensado y agresivo, llegando a exhibir un cuchillo, podía poner en peligro su integridad física o la de su familia y de terceras personas. Esa persona, que se encontraba en tratamiento psiquiátrico desde hacía tiempo por esquizofrenia paranoide, ingresó a través del servicio de urgencias del mencionado centro hospitalario de acuerdo con el informe médico del psiquiatra de guardia el día 6 de noviembre a las 13 horas, de acuerdo con el documento médico de ingreso, siendo sometido al tratamiento correspondiente. Dicho ingreso fue comunicado al juzgado de primera instancia correspondiente mediante la comunicación al juzgado decano correspondiente el día siguiente a las 8 horas. El juzgado decano lo remitió al juzgado correspondiente, teniendo entrada en el mismo el día 9 de noviembre a las 8,30 horas. El juzgado realizó las pruebas legalmente exigidas, examen e informe del médico forense, ese día a las 11 horas, sin que conste que le fuera ofrecido la posibilidad de que le fuera designado abogado de oficio que le representara, dictando el correspondiente auto ratificando el internamiento, que fue remitido al hospital a las 16,30 horas, sin que el fiscal fuera oído ni tuviera conocimiento de su contenido, y por tanto sin poder informar sobre el internamiento, pese a la previsión legal que lo establece como requisito preceptivo .

### *Cuestiones planteadas:*

1. El internamiento urgente por trastorno psíquico.
2. Requisitos legales.
3. Conclusión.

## **SOLUCIÓN**

1. Es muy habitual que determinadas personas, estén o no sometidas a tratamiento psiquiátrico, por circunstancias concretas y en momentos determinados, sean sometidos a un ingreso urgente en unidades psiquiátricas de determinados hospitales para tratar las descompensaciones que se hayan producido, y cuya capacidad para consentirlo no esté presente precisamente por el estado mental

en que se encuentran. Por ello la ley determina un procedimiento que supone el establecimiento de unas medidas de control judicial de los internamientos involuntarios urgentes, orientadas, fundamentalmente, en verificar no solo la existencia de ese trastorno psíquico, elemento esencial que debe estar presente en todo caso, sino también el cumplimiento de los plazos legales; en la concurrencia de todos los presupuestos exigidos para la ratificación, el juez dictará una resolución, auto, que ratificará el internamiento y exigirá la remisión de informes periódicos a los médicos que le asistan, que habrá de remitir el centro en el que se encuentre la persona, sobre la necesidad de mantener el internamiento, o los requerirá cuando lo estime procedente; ese control judicial finalizará con la comunicación del alta de la persona afectada que se realizará inmediatamente.

Como punto de partida es fundamental el artículo 763 de la LEC, que dispone lo siguiente:

«1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de este al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, y una vez oído al Ministerio Fiscal acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente».

2. Pueden distinguirse para el supuesto del caso que se propone la necesidad de la concurrencia de unos presupuestos para ratificar el internamiento, que pasará necesariamente por la realización de las diligencias, dirigidas a comprobar la presencia del presupuesto objetivo de la medida, que es la existencia en la persona de un trastorno psíquico y la urgencia o necesidad inmediata de la intervención médica para su protección. Este trastorno psíquico, transitorio o permanente, será tomado en consideración de acuerdo con los conocimientos médicos aplicables al caso concreto, sin que tenga esa consideración la discrepancia de la persona afectada con valores (sociales, culturales, políticos o religiosos) imperantes. Además la medida, y su duración, debe ser necesaria y proporcional.

Del examen preceptivo se puede distinguir una fase extrajudicial y una fase judicial.

La fase extrajudicial requiere la presencia de unos requisitos básicos, pues en otro caso se vulneraría el derecho a la libertad personal:

1. Informe médico que acredite el trastorno psíquico que determinó el internamiento urgente o inmediato: han de constar acreditadas en ese momento y tras su reconocimiento, la necesidad y proporcionalidad de la medida, de la que ha de informarse al interesado hasta donde le sea comprensible; debe constar por escrito el juicio médico para su posterior control por la autoridad judicial.
2. Información al afectado o su representante acerca del internamiento y sus causas: ha de conocer los motivos que lo determinan, de acuerdo con el artículo 17.2 de la Constitución.
3. El hospital o centro médico donde se encuentre ha de comunicar al juez competente el internamiento y los motivos que lo justificaron, en el plazo de 24 horas. Plazo máximo, que no tiene que agotarse necesariamente en el supuesto concreto, ni tampoco discrecionalmente. En todas aquellas en que se incurra en exceso del plazo legal de las 24 horas, la tutela judicial del afectado podrá ser recabada median-

te el procedimiento de *habeas corpus* por su representante o familiares, aplicable también a este ámbito del internamiento según el artículo 1 b) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo («Las personas que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar»).

4. Desde la comunicación del centro hospitalario, el afectado por el internamiento urgente queda a disposición del órgano judicial, sin necesidad de que sea trasladado a presencia judicial; el juez habrá de trasladarse al establecimiento a realizar el examen del ingresado, a los efectos de realizar el examen personal directo de la persona afectada, siendo responsable de su integridad física y psíquica el director del establecimiento mientras no se acuerde el alta por orden del juez o bien por el criterio de los médicos que le atiendan al considerar que han desaparecido o se han reducido de manera suficiente los motivos que determinaron el internamiento, incluso tras la ratificación del internamiento por el órgano judicial.

A través de la fase judicial se controla el internamiento urgente, garantía de jurisdiccionalidad que establece el artículo 763 de la LEC.

El juez, en el plazo de 72 horas desde que se produzca la comunicación al tribunal, habrá de practicar las pruebas y ratificar el internamiento, o bien ordenar su cesación (art. 763 LEC).

La ratificación exige efectuar una valoración del estado mental referido a la fecha en que se practican las pruebas por el órgano judicial, así como su procedencia cuando se adoptó por el médico, facultativo o responsable sanitario, revisando su actuación.

En esta fase el juez:

- 1.º Garantizará la tutela judicial efectiva, independiente e imparcial de los derechos del interno (arts. 24 y 117.1 Constitución).
- 2.º Establecerá si la medida estuvo justificada en su origen, en otro caso se convertiría la fase extrajudicial en un limbo sin derechos para el afectado.
- 3.º Fijará si aparecen dudas fundadas acerca de la no necesidad de la medida en aquel primer instante pero sí parece justificarse a posteriori con el resultado de las pruebas judiciales; deberá dilucidar el tribunal si ello se debe a la implementación, o no, de un tratamiento inadecuado para el paciente, lo que dejando al margen otras consecuencias legales, podría no ratificarla.

Garantías de esta fase del procedimiento, relacionadas con el derecho a la libertad personal del artículo 17.1 de la Constitución:

- a) El juez ha de informar al interno o a su representante acerca de su situación material y procesal, lo que implica a su vez el derecho a ser oído personalmente dentro

del procedimiento. Además, de acuerdo con el artículo 763, el privado de libertad también será informado de su derecho a contar con abogado y procurador en este trámite y de su derecho a la práctica de pruebas.

- b) En el ámbito de la prueba, efectuará el examen directo del interno en el centro hospitalario y proveerá a la práctica del reconocimiento pericial por un médico designado por él.
- c) La garantía principal la constituye el plazo de 72 horas del que dispone el juez para resolver, que es improrrogable. No puede mantenerse el internamiento de la persona si expirado el plazo no se ha ratificado la medida, sin que quepan aducir dificultades organizativas, carga de trabajo excesiva para justificar la demora, sin que pueda considerarse convalidado el incumplimiento del plazo de 72 horas porque más tarde se dicte el auto confirmatorio.

Transcurridas las 72 horas el juez podrá ordenar el internamiento, pero estando el afectado por el internamiento en libertad, y la posterior ejecución de la orden judicial.

Transcurrido el plazo legal no es posible justificar el internamiento, lo que supondría una vulneración del derecho a la libertad. En otro caso la justificación de una dilación procesal abriría un amplitud de posibilidades muy peligrosa para el derecho fundamental a la libertad.

Las infracciones del procedimiento cometidas por el órgano judicial serán denunciables ante este mismo en orden a su inmediata reparación, solicitando una respuesta y en su caso recurriéndola. Además, en supuestos de internamiento involuntario civil en casos de inactividad objetiva del órgano judicial, es posible acudir al procedimiento de *habeas corpus* ante el juez de instrucción competente para la necesaria tutela de la libertad (STC 104/1990, de 4 de junio).

3. Según se desprende del caso propuesto, en el procedimiento que condujo a la ratificación del internamiento se produjeron unas irregularidades esenciales, que afectaron al derecho a la libertad.

En la fase extrajudicial no parece que ocurriera ningún supuesto que estuviera afectado por alguna irregularidad, pues el plazo de 24 horas máximo establecido para comunicar el internamiento urgente por trastorno psíquico no fue sobrepasado, ni del caso se desprende elemento alguno que determinara una falta de necesidad o de proporcionalidad, que afectara a la decisión médica de acordar el internamiento urgente involuntario.

Sin embargo, en la fase judicial, en la que se establece un control judicial sobre el centro hospitalario, sí aparecen irregularidades que afectarían al derecho fundamental a la libertad.

Por un lado, el juzgado no notificó al afectado del internamiento sobre la posibilidad de ser asistido de letrado y representado por procurador, tampoco fue oído el fiscal como defensor de la legalidad, para informar, una vez practicadas las pruebas, sobre si era procedente la ratificación, o existieron irregularidades que así lo impedían. Así las cosas, nada alegó el internado de manera

urgente, pues no se le notificó la posibilidad de ser asistido de letrado y procurador y, por tanto, de su derecho a la práctica de pruebas; faltando la información sobre el derecho a la defensa jurídica y a la prueba, estos sencillamente no pudieron ser ejercitados por quien ha de tener por tanto siempre su propia voz y defensa dentro del procedimiento. El resultado es una nueva lesión del derecho fundamental del artículo 17.1. La intervención del fiscal tampoco cubriría esa defensa.

Por tanto el recurrente estuvo, en todo caso, privado ilegalmente de su libertad, no recibió información necesaria sobre sus derechos dentro del procedimiento, ni en cuanto a designar abogado y procurador para su defensa, ni sobre la práctica de posibles pruebas pertinentes. El derecho a la información se integra por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como una garantía propia del derecho a la libertad personal y su omisión infringe el propio artículo 763.3 de la LEC, afectando al derecho a la libertad personal que recoge el mencionado artículo 17 de la Constitución.

Elemento esencial del procedimiento establecido en el artículo 763 citado es la necesaria intervención del fiscal que interviene, no como defensor del internado, sino en defensa de la legalidad. Esa falta de intervención por la decisión del juzgador afecta a la esencia del procedimiento y deja al procedimiento sin la posibilidad de ser analizado por alguien ajeno al juzgador; el fiscal interviene como defensor de la legalidad, y además como observador imparcial, también, de los derechos del afectado por el procedimiento, que además no pudo ser representado ni asistido por abogado ni por procurador, ante la falta de la notificación en tal sentido por el juez; su informe nunca podría haber sido conforme con la ratificación del internamiento, por la vulneración de las garantías establecidas en el precepto de la ley procesal civil; nada pudo alegar, porque no se le dio traslado del procedimiento para informar sobre el mismo, y si era procedente o no la ratificación del internamiento, omitiendo ese requisito legal, que afecta a un requisito esencial y que sin cuyo concurso quedaría huérfano de posibles discrepancias y de posibles ulteriores recursos.

Además otro elemento esencial que no fue respetado fue el plazo de 72 horas que fija el artículo 763 de la LEC, que en ningún caso puede sobrepasarse, cualquiera que fuera la causa que en su caso se hubiera mencionado (la brevedad de los plazos, la carga de trabajo, entre otros). El juzgado encargado del caso, sin embargo, no cumplió con el límite de las 72 horas que le correspondía, y se incurrió en un exceso respecto de la fecha de vencimiento del plazo legal. El plazo de las 72 horas, por tanto, es improrrogable y no podía ser demorado ni siquiera aduciendo carga excesiva del juzgado.

El plazo debe contar desde que el procedimiento llegó al órgano judicial, y de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2015 de 7 de septiembre, que dice: «... no es dable alcanzar tal armonización mediante el reconocimiento de un lapso temporal intermedio –el tiempo que el asunto tarda en ingresar en el órgano judicial al que por reparto corresponde conocer–, que se ubica entre la comunicación del internamiento al Decanato y la operatividad del plazo judicial de 72 horas. Si admitiéramos tal posibilidad, el rigor hermenéutico con que se han de abordar las limitaciones del derecho a la libertad personal quedaría sustancialmente atenuado, con el consiguiente detrimento de las garantías establecidas en el artículo 17.1 de la CE. Por otra parte, la determinación del *dies a quo* del plazo para la ratificación judicial del internamiento quedaría

a expensas de un factor voluble e indeterminado, lo cual es incompatible con los principios de certidumbre y taxatividad inherentes a cualquier medida privativa de libertad. En suma, desde la obligada pauta interpretativa que propicia la mayor efectividad del derecho fundamental y la correlativa interpretación restrictiva de sus límites, que hemos proclamado en diferentes resoluciones concernientes al derecho fundamental a la libertad personal (entre otras, SSTC 19/1999, de 22 de enero; 57/2008, de 28 de abril, y 152/2013, de 9 de septiembre), afirmamos que la interpretación constitucionalmente adecuada del segundo párrafo del artículo 763.1 de la LEC no admite solución de continuidad entre la comunicación del internamiento involuntario, por parte de la autoridad médica, y el inicio del plazo de 72 horas estatuido para la ratificación judicial de esa medida, ni permite intercalar plazos implícitos entre esos dos acontecimientos procesales».

Puede concluirse, por tanto, que el auto de ratificación del internamiento, a la vista de las irregularidades cometidas, vulneró el derecho a la libertad del internado en el centro hospitalario, y que debería ser puesto en libertad. El juzgado tenía la posibilidad de acordar la puesta en libertad mediante la no ratificación del internamiento, sin perjuicio de proceder, una vez restablecida la situación personal de libertad del afectado, a acordar el internamiento a la vista de la situación derivada de la situación psíquica del ingresado en el hospital.

Evidentemente el Ministerio Fiscal puede interponer recurso de apelación contra el auto de ratificación del internamiento, a la vista de las infracciones mencionadas, que afectaban al procedimiento judicial, y por consiguiente al derecho a la libertad.

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Constitución Española, arts. 17.1, 24 y 117.1.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de Habeas Corpus.
- Ley 1/2001 (LEC), art. 763.
- SSTC 104/1990, de 4 de junio; 37/1996, de 11 de marzo; 180/2011, de 21 de noviembre; 181/2012, de 30 de julio, y 182/2015 de 7 de septiembre.